



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00243 01

Héctor Bayardo Rodríguez Rodríguez vs. Gimnasio Campestre Santa Sofía

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca; dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Héctor Bayardo Rodríguez Rodríguez, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia contra el **Gimnasio Campestre Santa Sofía**, con el fin de obtener el pago de auxilio de transporte (\$449.159), auxilio de las cesantías (\$356.874), intereses a las cesantías (\$13.680), prima de servicios (\$356.874), vacaciones (\$159.722) desde el 14 de febrero al 8 de junio de 2022; indemnización del art. 65 del CST (\$2.000.000), indemnización del art. 64 ib. (\$1.000.000), aportes a pensión, costas, lo *ultra* y *extrapetita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se desempeñó en el cargo de oficios varios en las instalaciones del Gimnasio Campestre Sofía, desde el 14 de febrero al 8 de junio de 2022, cumpliendo un horario de 6:45 am a 5:30 pm., bajo la subordinación de la señora Karen, esposa del señor José Vicente Gómez representante legal de la institución educativa, que percibió como remuneración un SMLMV, sin que el empleador cumpliera sus obligaciones, siendo esto último lo que justamente motiva las pretensiones de la demanda.



La demanda se admitió el 1º de septiembre de 2022.

2. Contestación de la demanda. El demandado en audiencia contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aduce que no se celebró un contrato de carácter laboral, lo que existió fue un acuerdo de voluntades entre las partes, en virtud del cual, el actor podaría el prado y realizaría el mantenimiento a las cercas vivas del colegio, con herramientas de su propiedad, durante los días que el seleccionaba a la semana, podía ser martes, miércoles o jueves y en los horarios de su preferencia, no hacía oficios varios; que la señora Karen no direccionaba sus servicios, el que lo hacía era rector del colegio.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido, enriquecimiento ilícito, carencia de fundamento fáctico y jurídico que legitime la reclamación y genérica.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, resolvió absolver al colegio demandado de las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas al demandante (\$300.000).

4. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia de única instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado no se presentaron alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Esta Sala revisará la sentencia consultada para establecer si obró bien o no la juzgadora de instancia al absolver al demandado de las pretensiones de la demanda, al haberse desvirtuado la presunción legal establecida en el art. 24 del CST.



7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que se **confirmará** la sentencia consultada.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. SL12493-2016 Rad. 47567.

Consideraciones

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, así:

Tal y como quedó visto la juzgadora de instancia absolvió al colegio demandado, tras considerar que el demandante no ejerció actividades de servicios generales, las labores realizadas eran de jardinería con sus propias herramientas, sin que pueda establecerse que fue portero, como lo mencionó en su interrogatorio de parte, lo que controvierte el único testigo escuchado en primera instancia; se evidencia que el demandante fue contratista para las actividades de jardinería, por lo tanto se logró desvirtuar la presunción del art. 24 del CST.

De la existencia del contrato de trabajo.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se cuenta con el siguiente material probatorio:

Obra a fl. 12 del PDF 01 una respuesta a derecho de petición, emitida por la pasiva de fecha 29 de julio de 2022, en donde se le manifiesta al demandante que las labores adelantadas por el en favor del colegio les fueron pagadas en su totalidad.

Obra a fl. 14 ib. un carné en donde aparece el demandante y su identificación tiene el logo del colegio en la parte inferior dice servicios generales, al respaldo dice que identifica al empleado del colegio y que es para el año lectivo 2022.

Obra a fls. 2 a 5 PDF 19 los recibos de pago de fecha 2 de marzo de 2022, por valor de \$500.000 (días laborados del 14 al 28 de febrero de 2022), pago de marzo de 2022 \$1.000.000, mayo \$1.000.000, junio \$1.000.000, y 8 días de junio \$267.000; todos por concepto de corte de prado o mantenimiento de jardinería.



Obra fl. 6 ib. una certificación expedida por el presidente del Club del Comercio de Zipaquirá, de fecha 22 de febrero de 2023, en donde se señala que el demandante laboró durante el primer semestre del año 2022 en varias casas del conjunto del Club de Comercio, en diferentes horarios y casas según las necesidades de cada familia.

También se escucharon las pruebas personales contenida en los interrogatorios de las partes y el testigo Edison Pérez Franco.

El demandante en su interrogatorio manifestó que cuando se le terminó el contrato con el club del comercio el 30 de enero de 2022, el representante legal del colegio demandado le propuso irse a trabajar como portero; que después del 30 de enero de 2022 tuvo contratos pequeños de cortar prado en las casas del club del comercio pero esa actividades las hacía en las horas de la tarde los sábados, domingos y días festivos, entre semanas no; que eventualmente realizaba labores de jardinería en el colegio por las tardes cuando terminaba su jornada, que su función era la de ser portero, encargado e entrada y salidas de vehículos y que los estudiantes no se salieran del plantel.

El representante legal del colegio, señor José Vicente Gómez Garzón, dijo que el demandante no fue portero, porque el colegio contrata una empresa de vigilancia todo el día, y los docentes también colaborar con la supervisión de los estudiantes, que el actor cortaba el prado y se encargaba del mantenimiento de las cercas vivas, que el carné se expidió por exigencias de la secretaría de educación; que se tienen contratadas 3 personas para los servicios generales, que el actor llevaba sus propias herramientas, que se le pagaba \$1.000.000 por aproximación a lo que normalmente cancelaba el Club del Comercio.

El testigo Edison Pérez Franco, quien trabaja para el colegio demandado y funge como rector del mismo desde hace 9 años, señaló que la institución educativa contrata a una empresa de vigilancia para realizar el servicio de portería; que el demandante se dedicaba a labores de jardinería, no recibía órdenes, utilizaba sus propias herramientas, porque el colegio no tiene instrumentos de jardinería, que esas actividades eran ocasionales, entre semana, algunos días, en las horas de la tarde; se le pagaba la labor a través de recibos de pago firmados por el demandante,



por la actividad que realizara; no tenía horario; el demandante prestaba sus servicios a sectores cercanos del colegio, específicamente en el Club del Comercio; que en el colegio no se permite ingreso sin identificación; que existen tres personas que se dedica a los servicios generales pero el demandante no desarrolló esas actividades.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la jueza de instancia no se equivocó cuando absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Ello es así, porque a pesar de que el demandante prestó unos servicios personales en favor del colegio demandado, en actividades relacionada con la jardinería, lo cierto es que la presunción legal del art. 24 se pudo desvirtuar, ello en razón a que dicha labor era realizada por el demandante de manera autónoma e independiente, con sus propias herramientas, no todos los días, pudiéndose evidenciar como indicio, el hecho de que no debía cumplir un horario, no recibía órdenes, y su actividad era específica para el arreglo de prado y mantenimiento de cercas vivas, actividades que no necesariamente deben contratarse a través de una relación laboral, pues al ser labores especiales que requieren conocimientos específicos, bien pueden contratarse a través de un vínculo diferente al de trabajo, tal y como ocurrió en el presente caso; de igual forma el demandante, y sin perjuicio de la coexistencias de contratos, también prestaba sus servicios de jardinería en algunas de las casas ubicadas en el Club el Comercio de Zipaquirá durante el mismo interregno que reclama en el presente proceso.

Y por si eso fuera poco, el gestor incurre en contradicción, como quiera que en la demanda dijo que se encargaba de oficios varios y luego cuando rinde su declaración de parte menciona que solamente fue portero y eventualmente realizaba labores de jardinería, sin que la labor de portero se encuentren respaldadas con pruebas sólidas y contundentes, recuérdese que fue el mismo testigo Edison Pérez quien por un lado mencionó que el colegio tiene contratada a una empresa de vigilancia para realizar esas labores de “portería,” y por otra parte los servicios generales son realizados por 3 personas, siendo que el demandante



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

nunca se desempeñó en esas laboras, y se insiste, el mismo petente manifestó que su supuesta actividad era la de portero.

Lo anterior resta credibilidad a la copia del carné que se allega con la demanda, porque según o confesado por el accionante él nunca se desempeñó en las labores de servicios generales, y más bien como debía ingresar al colegio y todos deben identificarse se puede inferir que dicho documento se expidió únicamente con fines protocolarios, pero no para el reconocimiento de un contrato de trabajo, sumado al hecho de que con sola esa instrumental, sin más, no es suficiente para declarar la existencia de una relación laboral.

Ahora bien, para despejar cualquier duda es importante mencionar que el testigo Edison Pérez Franco, no se notó parcializado, informó de manera espontánea lo que supo de los hechos, relató las circunstancias de tiempo modo y lugar explicando la ciencia de su dicho, y no fue controvertido con otra prueba; recordando que bajo la gravedad de juramento se comprometió a colaborar con la justicia, por lo que se parte del principio de la buena fe, y en esa medida se infiere que sus dichos no faltan a la verdad, ni que tampoco infringió el artículo 221 del CGP.

Y no por el hecho de que el testigo ostente la calidad de rector al interior de la demanda, sin más, se puede prejuzgar sus dichos y suponer que tiene interés para favorecer al plantel educativo, para eso es relevante el ejercicio del juzgador quien a través del principio de inmediación se puede percatar si el testigo miente o no, sin que, en este caso en particular, se haya notado que el señor Pérez Franco haya incurrido en falso testimonio.

Es que ni siquiera la prueba documental tiene la virtualidad de controvertir los dichos del referido testigo, en especial los recibos de pago de fecha 2 de marzo de 2022, por valor de \$500.000 (días laborados del 14 al 28 de febrero de 2022), pago de marzo de 2022 \$1.000.000, mayo \$1.000.000, junio \$1.000.000, y 8 días de junio \$267.000, a lo sumo solo demuestran que se le canceló al actor por el corte de prado o mantenimiento de jardinería, pero no que se haya controvertido o puesto en entredicho la versión del deponente; además que las reglas de la experiencia permiten inferir que las labores de jardinería no necesariamente se realizan todos los días, pues depende del crecimiento natural de la vegetación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

A modo de conclusión, en el presente proceso no se pudo acreditar que las actividades de oficios varios, señalada en la demanda, o de portero, según lo manifestado en el interrogatorio de parte, hubiesen sido desarrolladas por el aquí accionante, lo que se pudo verificar fue que el señor Héctor Bayardo Rodríguez Rodríguez, se desempeñó en labores de jardinería, pero de manera autónoma e independiente pudiendo disponer de su tiempo, en ciertas horas del día, valiéndose de sus propias herramientas, sin recibir órdenes, lo que lejos esta de configurar un contrato de trabajo, desvirtuándose la presunción del art. 24 del CST, por lo tanto no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo considerado.

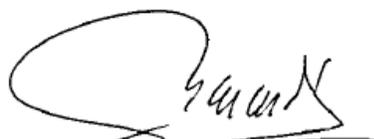
Segundo: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(Con salvamento de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HÉCTOR BAYARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA GIMNASIO CAMPESTRE SANTA SOFÍA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2022-00243**-01. Magistrada Ponente: Doctora Martha Ruth Ospina Gaitán.

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala en cuanto resolvió confirmar la sentencia consultada.

A mi juicio, había suficientes elementos para revocar y en su lugar acceder, aunque fuera parcialmente, a las pretensiones de la demanda.

En este caso no quedó en duda la prestación personal de servicios del demandante a la demandada. Así lo aceptó la demandada en la contestación y en el interrogatorio que absolvió su representante legal; y lo corroboraron los recibos de pago. En consecuencia, era claro que debía tenerse en cuenta la presunción del artículo 24 del CST, a lo cual accedió en principio la sentencia de la mayoría, pero consideró a renglón seguido que tal presunción había sido desvirtuada, toda vez que el demandante utilizaba sus propias herramientas, y además en el interrogatorio de parte incurrió en contradicciones frente al relato que hizo en la demanda, que ponían en duda sus manifestaciones y versiones.

Sin embargo, me parece que la mayoría no ha debido apreciar el testimonio del señor Edinson Pérez, que se tomó como elemento probatorio esencial para desvirtuar la presunción, toda vez que esta persona manifestó que la labor del actor era ocasional, de algunos días a la semana, pero sucede que esta versión aparece desmentida, o por lo menos puesta en entredicho, por la propia prueba documental, proveniente del colegio demandado, en la que queda en claro que al demandante se le pagaba un salario mensual de \$1.000.000 (mírese que el primer mes se le pagaron \$500.000 porque trabajó 15 días; dos meses de 1.000.000 cada uno –en el proyecto se repite el mes de junio, pero es claro que deben ser meses diferentes– y el mes de junio se le pagan 8 días, por un valor de \$267.000; es decir, se le reconocía un salario diario de \$33.333,33. El mismo

proyecto al aludir al pago del mes de febrero de 2022 se refiere a los días laborados del 14 al 28 de febrero y los señala como días laborados en ese mes, y eso lo registra el recibo respectivo. A lo que se suma que el recibo del 13 de junio se refiere a que el pago corresponde a "8 días de poda", o sea que se pagaron unos servicios diarios. De modo que con base en el testimonio citado no podía erigirse la decisión, máxime si se tiene en cuenta que se trataba nada menos que del rector del colegio demandado, circunstancia que ha debido obligar a un examen más estricto de su relato, pues es entendible que tratara de favorecer al accionado.

Y en cuanto a las contradicciones en que incurrió el demandante, yo no las veo tan graves ni protuberantes como dice el proyecto. Porque en la demanda lo que dice es que se desempeñaba en oficios varios, y en el interrogatorio precisa que se laboró como portero y en las tardes, ocasionalmente, en jardinería, pero no es palmaria la incompatibilidad entre las dos actividades porque las labores de portero y jardinería bien pueden corresponder a oficios varios. Ahora bien, podría aceptarse que las labores de portero no quedaron acreditadas, ya que solo lo afirma el actor, pero sí las de jardinería, cuya existencia real es incontrovertible, y aun si se aceptara que estas no fueron diarias, de todas formas, no es suficiente para descartar el contrato laboral, pues este también puede existir por días y no tiene que ser necesariamente de ejecución cotidiana. Sin que se pierda de vista que el colegio emitió un carné en favor del actor.

En lo concerniente a que laboraba con elementos propios y de su propiedad ello no es suficiente, en sí mismo, para negar el contrato, como lo ha dicho la Corporación en otras oportunidades, porque aquí lo trascendente y relevante es que no se desvirtuó la presunción del artículo 24 y la propiedad de los elementos del trabajo no tiene la envergadura suficiente para acreditar que los servicios fueron independientes.

Es cierto que las pruebas no son contundentes. Pero en estos casos debe prevalecer la presunción del artículo 24 del CST, que constituye a no dudarlo una importante ventaja probatoria para los trabajadores. Así lo quiso el legislador, y esa voluntad debe ser respetada. Lo que, a mi parecer, no observó el fallo del que me aparto.

Finalmente llamo la atención en que la sentencia hace una afirmación totalmente fuera de foco, cuando al dar razones para negar el contrato dice que la labor de

jardinería es ajena al objeto del colegio, pero no veo ninguna relación entre una cosa y otra, y se trata de una consideración que contraviene doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, pues según lo afirmado solo podrían tenerse como trabajadores a los que laboren en tareas que tengan por objeto explotar el objeto social de las empresas y no los que atiendan actividades auxiliares y de logística general.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra